



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230128700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Edward Ecker Gutierrez	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230131300	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A		10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230133900	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Roberto Elias Vergara Perez	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230128300	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Marlon Enrique Guerrero Amaris	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230129400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Maria Jose De La Rosa Rangel	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4b716497-8caa-48a4-b5fe-12f2c83d5281



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230130900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Zandra Patricia Morelo Portacio	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230130400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaales - Actival	Miguel Rocha Garcia	10/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120230129000	Ejecutivo Singular	Cooproest	Sandra Paola Duque Rojas , Nelly Margoth Montalvo Sotelo	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200000200	Ejecutivo Singular	Coosupercredito	Meneses Navarro Edinson	11/04/2024	Auto Ordena - Emplazar Y Cesion Credito
08001418902120230129800	Ejecutivo Singular	Credivalores	Hayder Smit Barrios Patron	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230124200	Ejecutivo Singular	Edificio Bio-Banus.	Harold Villanueva Garcia	11/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4b716497-8caa-48a4-b5fe-12f2c83d5281



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230083100	Ejecutivo Singular	Fitting Valdes S.A.S.	Sorc Ingenieria Sas, Sin Mas Demandados	11/04/2024	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120230133600	Ejecutivo Singular	Gbh S.A.S	Techno Systems Bq S.A.S	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230125100	Ejecutivo Singular	Giovanni Orlando Diago Pájaro	Marina Victoria Cantillo Dominguez	11/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230120900	Ejecutivo Singular	Glenys María Torres Miranda Y Otro	Jorge Andres Pedroza Chovill	11/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230078800	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding	Carlos Silva Aguirre	11/04/2024	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120220094000	Ejecutivo Singular	Royal Films	Otros Demandados, Eluvina Isabel Madera Del Toro, Sobeida Del Carmen Garcia Vidal	11/04/2024	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120230132700	Otros Procesos	Conjunto Residencial Caribe Plaza 1	Karina Lisbeth Tamara Contreras	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4b716497-8caa-48a4-b5fe-12f2c83d5281



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 45 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190030900	Procesos Verbales	Rafael Eduardo Cardenas Jerez	Rosa Cecilia Olivares Olivares	11/04/2024	Auto Ordena - Retiro Demanda - Levantamiento Medida Cautelar
08001418902120220093200	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Leinys Karina Maestre Tejeda	11/04/2024	Auto Ordena - Emplazar

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4b716497-8caa-48a4-b5fe-12f2c83d5281



Ref. Proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**.
Radicación: **08-001-41-89-021-2023-01283-00**.
Demandante: **BANCO FINANDINA S.A.**
Demandado: **MARLON ENRIQUE GUERRERO AMARIS**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 10 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **MARLON ENRIQUE GUERRERO AMARIS**, por las sumas de:
 - Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L (\$37.481.796)** por capital contenido en el título valor Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito derechos patrimoniales N° 0017767330.
 - Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 27 de julio de 2023 hasta el día 20 de noviembre de 2023, de conformidad a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - Por los intereses moratorios liquidados desde el día 21 de noviembre de 2023 hasta la fecha del pago total. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado MARLON ENRIQUE GUERRERO AMARIS C.C. 9146062, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras del país: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 57.347.148. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01294-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA

Demandado: MARIA JOSE DE LA ROSA RANGEL, ADRIANA ROCIO RANGEL MERIÑO Y ALEJANDRO JOSE ISSA MUNZON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 10 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP.

Por otro lado, se requerirá a la parte ejecutante para que aclare la solicitud de medidas cautelares con relación al embargo DEL BIEN INMUBLE con matrícula 228-33459, toda vez, que no manifiestan el nombre del demandado sobre el cual recaerá dicha medida cautelar. por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA**, contra **MARIA JOSE DE LA ROSA RANGEL, ADRIANA ROCIO RANGEL MERIÑO Y ALEJANDRO JOSE ISSA MUNZON**, por las sumas de:
 - a. Por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$3.399.000.00)** por capital insoluto contenido en el título valor Pagaré.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados desde el 25 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al doctor ANDRES JOSE TERNERA SIMON en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. REQUIERASE** a la parte ejecutante para que manifieste el nombre del demandado sobre el cual recaerá la medida cautelar del bien inmueble con matrícula 228-33459, conforme a lo expuesto en parte motiva del presente proveído.
- 6. DECRETAR** el embargo del 25% del salario devengado por el demandado **ALEJANDRO JOSE ISSA MUNZON C.C. No: 72.340.331.** en su condición de empleado dependiente de BIENESTAR IPS PIVIJAY R3, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bienestariips.com. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 7. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **MARIA JOSE DE LA ROSA RANGEL, ADRIANA ROCIO RANGEL MERIÑO Y ALEJANDRO JOSE ISSA MUNZON**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes entidades financieras:
 - **BANCO BBVA** embargos.colombia@bbva.com - notifica.co@bbva.com
 - **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** notificbancolpatria@colpatria.com - comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com

Proyectó: ssm



- **BANCO DAVIVIENDA** notificacionesjudiciales@davivienda.com
- **BANCO BANCOLOMBIA** notificacjudicial@bancolombia.com.co
- **BANCO CAJA SOCIAL** notificaciones@bancocajasocial.com
- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- **BANCO AV VILLAS** notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co - aembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
- **BANCO DE BOGOTÁ** emb.radica@bancodebogota.com.co - rjudicial@bancodebogota.com.co
- **BANCO DE OCCIDENTE** DJuridica@bancodeoccidente.com.co
- **BANCO POPULAR** notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co
- **BANCO COOMEVA** embargosbancoomeva@coomeva.com.co
- **BANCO FALABELLA** notificacioneseembargos@bancofalabella.com.co - notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
- **BANCO ITAÚ** notificaciones.juridico@itau.co - juan.ramirezg@itau.co
- **BANCO PICHINCHA** notificacionesjudiciales@pichincha.com.co - oscar.lozano@pichincha.com.co
- **BANCAMIA** servicioalcliente@bancamia.com.co - embargos@bancamia.com.co
- **BANCO FINANDINA** notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- **BANCO SERFINANZA** notificacionesjudiciales@bancoerfinanza.com

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 5.200.470. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMEROEL
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01309-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandado: MORELO PORTACIO ZANDRA PATRICIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 10 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP. P

Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **MORELO PORTACIO ZANDRA PATRICIA**, por las sumas de:
 - a. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$16.948.087)** por capital en el título valor Pagaré Desmaterializado.
 - b. Por los de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde el 31 de diciembre de 2022 al 21 de noviembre de 2023. Liquidados conforme Superintendencia Financiera, siempre y cuando no supere los topes de usura de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio
 - c. Por los intereses moratorios liquidados desde el 22 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación. Liquidados conforme Superintendencia Financiera, siempre y cuando no supere los topes de usura de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la doctora FLORA ORTEGA BORRERO en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETAR** el embargo del 25% del salario devengado y demás emolumentos embargables de la demandada **MORELO PORTACIO ZANDRA PATRICIA C.C. No: 64.717.638** en su condición de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MORELO PORTACIO ZANDRA PATRICIA C.C. No. 64.717.638**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 30.203.610. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMEROEL
JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01290-00.

Demandante: PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST

Demandado: SANDRA PAOLA DUQUE ROJAS Y NELLY MARGOTH MONTALVO SOTELO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 10 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP.

Por otro lado, se requerirá a la parte ejecutante para que aclare la solicitud de medidas cautelares con relación al embargo del salario: "empelada de SEDE NORTE INSTITUCION EDUCATIVA", toda vez que no hay claridad con el nombre del empleador, y así mismo tampoco manifiesta el nombre de la demandada o las demandas sobre las cuales recaerán dichas medidas cautelares. por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS - COOPROEST**, contra **SANDRA PAOLA DUQUE ROJAS Y NELLY MARGOTH MONTALVO SOTELO**, por las sumas de:
 - a.** Por la suma de **QUINIENTOS VENTIOCH MIL PESOS \$528.000 PESOS M.L. (\$528.000)** por saldo capital insoluto contenido en el título valor Pagaré.
 - b.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la doctora CAROLINA NEIRA SAAVEDRA en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **SANDRA PAOLA DUQUE ROJAS CC 1.129.502.242 Y NELLY MARGOTH MONTALVO SOTELO, CC 22.465.328**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras del país: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER. BANCOLOMBIA, ITAU, BANCO BBVA, SERFINANZA, COOMEVA, FALABELLA Y DEMAS ENTIDADES FINANCIERAS. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 807.840. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. REQUIERASE** a la parte ejecutante para que aclare la solicitud de medidas cautelares con relación al embargo del salario: "empelada de SEDE NORTE INSTITUCION EDUCATIVA", toda vez que no hay claridad con el nombre del empleador, y así mismo tampoco manifiesta el nombre de la demandada o las demandas sobre las cuales recaerán dichas medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMEROEL
JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01298-00.

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: HAYDER SMIT BARRIOS PATRON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 10 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP. P

Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, contra **HAYDER SMIT BARRIOS PATRON**, por las sumas de:
 - a. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEIS CIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$5.681.636)** por capital insoluto contenido en el título valor Pagaré.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados desde el 12 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación. Liquidados conforme Superintendencia Financiera, siempre y cuando no supere los topes de usura de conformidad al artículo 888 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETAR** el embargo de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **HAYDER SMIT BARRIOS PATRON C.C. No. 1.143.121.558, como empleado(a) de la empresa TOOLS UNIVERSAL SERVICES SAS (CORREO ELECTRONICO: comercial.toolsuniversal@gmail.com)**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 6. DECRETÉSE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **HAYDER SMIT BARRIOS PATRON C.C. No. 1.143.121.558**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, CORFICOLOMBIANA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO GNB SUDAMERIS, LULO BANK, NUBANK, BANCO FINANCIERA, BANCAMIA S.A, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 8.692.903. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-01327-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONAVISTA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 10 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP.

Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO CARIBE PLAZA 1**, contra **RAMIREZ PEÑA KAROL MICHEL**, por las sumas de:
 - a. Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$2.032.494)** conforme a certificación expedida por Nelson Guerrea Altamar, en su calidad de representante Legal de **APHIT SAS**, quien administra el **EDIFICIO CARIBE PLAZA 1**, por concepto de capital adeudado de cuotas de administración, discriminadas así:
 - Saldo de expensa ordinaria vencida para el mes de **mayo del** año 2022 (\$73.744) SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.
 - Valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **junio del** año 2022 (\$121.000) CIENTO VEINTIUN MIL PESOS MCTE.
 - Valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **julio del** año 2022 (\$121.000) CIENTO VEINTIUN MIL PESOS MCTE.
 - Valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **agosto del** año 2022 (\$121.000) CIENTO VEINTIUN MIL PESOS MCTE.
 - valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **septiembre del** año 2022 (\$121.000) CIENTO VEINTIUN MIL PESOS MCTE.
 - Valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **octubre del** año 2022 (\$121.000) CIENTO VEINTIUN MIL PESOS MCTE.
 - Valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **noviembre del** año 2022 (\$121.000) CIENTO VEINTIUN MIL PESOS MCTE.
 - Valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **enero del** año 2023 (\$136.875) CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.
 - Valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **marzo del** año 2023 (\$136.875) CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.
 - Valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **mayo del** año 2023 (\$137.000) CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.
 - Valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **junio del** año 2023 (\$137.000) CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.
 - Valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **julio del** año 2023 (\$137.000) CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.
 - Valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **agosto del** año 2023 (\$137.000) CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.
 - Valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **septiembre del** año 2023 (\$137.000) CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.
 - Valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **octubre del** año 2023 (\$137.000) CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.
 - Valor de expensa ordinaria vencida para el mes de **noviembre del** año 2023 (\$137.000) CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.

Proyectó: ssm



- b. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles a partir del día primero del siguiente mes al de la cuota causada, según certificación anexa expedida por la administradora del EDIFICIO CARIBE PLAZA 1 hasta el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.
 - c. Por el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.
 - d. Más los intereses moratorios de cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
 3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
 4. **TÉNGASE** a la doctora **LAURA DEL CARMEN STAVE ORTEGA**, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
 5. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **RAMIREZ PEÑA KAROL MICHEL C.C. No. CC. N° 1.002.136.408**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, HELM BANK, CORPBANCA, COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL. AV VILLAS, INVERSORA PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, CREDIVALORES, BANCO WWB, BANCO ITAU. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 3.109.716. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
 6. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean posea la demandada **RAMIREZ PEÑA KAROL MICHEL C.C. No. CC. N° 1.002.136.408** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección carrera 9G # 122 – 94 Apto 816 Torre 2 del EDIFICIO CARIBE PLAZA 1, de la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de (\$ 8.166.168), en consecuencia:
 6. **COMISIONAR** al ALCALDE LOCAL, por la ubicación del inmueble donde se encuentre los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada **RAMIREZ PEÑA KAROL MICHEL C.C. No. CC. N° 1.002.136.408** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección carrera 9G # 122 — 94 Apto 816 Torre 2 del EDIFICIO CARIBE PLAZA 1, de la ciudad de Barranquilla, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
 7. **NOMBRAR** secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Bquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01313-00.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: VASQUEZ OJEDA SUGEY MARIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 10 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP. P

Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **VASQUEZ OJEDA SUGEY MARIA**, por las sumas de:
 - a. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$32.513.769)** por capital en el título valor Pagaré Desmaterializado.
 - b. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO QUINCE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.115.063)** concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), esto es, 15 de diciembre de 2022, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 14 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 1129578148.
 - c. Por los intereses moratorios liquidados desde el día de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. Liquidados conforme Superintendencia Financiera, siempre y cuando no supere los toques de usura de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.
- 1. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 2. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. TÉNGASE** a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 4. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **VASQUEZ OJEDA SUGEY MARIA C.C. No. 1129578148**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras:

Proyectó: ssm



BANCOS	CORREO
BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO BBVA	Embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL	contactenos@bancocajasocial.com
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO CITIBANK	legalnotificaciones@citi.com
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA	cartera@bancofinandina.com
BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK	claudia.serna@helmbankusa.com
BANCO ITAU	juridico@itau.co
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA	notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO SERFINANZA	info@bancoserfinanza.com

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 59.443.248. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMEROEL
JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08-001-41-89-021-2023-01209-00.
DEMANDANTE: KELVYS ILENA RACINES GÓMEZ
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS PEDROZA CHOVILL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Se observa que, en el escrito dirigido por parte del demandante, no se observa el cuerpo de la demanda, es decir, que no se puede visualizar el escrito de la demanda, los hechos y pretensiones, por lo tanto, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., se requerirá al demandante para que aporte al Despacho el escrito correcto de la demanda.

Es de advertir que se solicitó a la oficina judicial de que enviaran el escrito de la demanda nuevamente, a fin de constatar que no hubiese sido un error al momento de remitir la demanda, lo anterior sin obtener respuesta satisfactoria de tal solicitud.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08-001-41-89-021-2023-01251-00.

DEMANDANTE: GIOVANNI ORLANDO DIAGO PÁJARO

DEMANDADO: MARINA VICTORIA CANTILLO DOMINGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Se observa que, en el escrito dirigido por parte del demandante, no se observa el cuerpo de la demanda, es decir, que no se puede visualizar el escrito de la demanda, los hechos y pretensiones, por lo tanto, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., se requerirá al demandante para que aporte al Despacho el escrito correcto de la demanda.

Es de advertir que se solicitó a la oficina judicial de que enviaran el escrito de la demanda nuevamente, a fin de constatar que no hubiese sido un error al momento de remitir la demanda, lo anterior sin obtener respuesta satisfactoria de tal solicitud.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**.
Radicación: **08-001-41-89-021-2023-01287-00**.
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **EDWARD ECKER GUTIERREZ**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 10 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **EDWARD ECKER GUTIERREZ**, por las sumas de:
 - a.** Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$29.842.825)** por saldo capital insoluto contenido en el título valor Pagaré, Código Deceval N° 16244608.
 - b.** Por los intereses moratorios liquidados desde el día 16 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la doctora **ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EDWARD ECKER GUTIERREZ C.C. 1.234.088.873**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes entidades financieras del país: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PINCHINCHA, FALABELLA Y BANCAMIA, BANCO W. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 45.659.522. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble, propiedad del demandado **EDWARD ECKER GUTIERREZ C.C. 1.234.088.873**, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **040-623493** de la Oficina De Instrumentos Públicos de Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, a fin de comunicar la presente medida.
- 7. DECRETAR** el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado **EDWARD ECKER GUTIERREZ C.C. 1.234.088.873**, en su condición de empleado de la Corporación SONDA DE COLOMBIA. **Librar** el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01339-00.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ROBERTO ELIAS VERGARA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 10 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP. P

Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ROBERTO ELIAS VERGARA PEREZ**, por las sumas de:
 - a. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L (\$61.733.097)** por saldo capital en pagaré.
 - b. Por los de intereses corrientes causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde el 3 de mayo de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023 fecha en que se declaró el plazo vencido. Liquidados conforme Superintendencia Financiera, siempre y cuando no supere los topes de usura de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio
 - c. Por los intereses moratorios liquidados desde el día 16 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación. Liquidados conforme Superintendencia Financiera, siempre y cuando no supere los topes de usura de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad **CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS**, representada por el subgerente el Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado C.C. No. **8.749.069**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras de la ciudad:

BANCOS	NOTIFICACIONES JUDICIALES
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancooccidente.com.co
SCOTIABANK COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
ITAU CORPBANCA	notificaciones.juridico@itau.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co

Proyectó: ssm



BANCO PICHINCHA	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO SERFINANZA	notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
BANCO SUDAMERIS	iecortes@qnsudameris.com.co
BANCO AGRARIO	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO BANCOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

6. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 61.733.097. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01336-00.
Demandante: GBH S.A.S.
Demandado: TECHNO SYSTEMS BQ S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 10 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP. P

Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GBH S.A.S.**, contra **TECHNO SYSTEMS BQ S.A.S.**, por las sumas de:
 - a.** Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (14.598.710,56)** por capital en factura electrónica No. FE 9454.
 - b.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (2.163.988,12)** por capital en factura electrónica No. FE 9455.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde el día 03 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación. Liquidados conforme Superintendencia Financiera, siempre y cuando no supere los topes de usura de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al doctor Esteban Villegas Palacio en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la sociedad demandada **TECHNO SYSTEMS BQ S.A.S. NIT 901525684-1**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, Davivienda, Banco Bilbao Viscaya Argentaria –BBVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 25.646.929. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**.
Radicación: **08-001-41-89-021-2023-01287-00**.
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **EDWARD ECKER GUTIERREZ**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 10 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **EDWARD ECKER GUTIERREZ**, por las sumas de:
 - a.** Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (\$29.842.825)** por saldo capital insoluto contenido en el título valor Pagaré, Código Deceval N° 16244608.
 - b.** Por los intereses moratorios liquidados desde el día 16 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación. Liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la doctora **ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EDWARD ECKER GUTIERREZ C.C. 1.234.088.873**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes entidades financieras del país: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PINCHINCHA, FALABELLA Y BANCAMIA, BANCO W . **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 45.659.522. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble, propiedad del demandado **EDWARD ECKER GUTIERREZ C.C. 1.234.088.873**, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **040-623493** de la Oficina De Instrumentos Públicos de Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, a fin de comunicar la presente medida.
- 7. DECRETAR** el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado **EDWARD ECKER GUTIERREZ C.C. 1.234.088.873**. en su condición de empleado de la Corporación SONDA DE COLOMBIA. **Librar** el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01242-00.
Demandante: EDIFICIO BIO BANUS
Demandado: HAROLD JOSE VILLANUEVA GARCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO BIO BANUS** contra **HAROLD JOSE VILLANUEVA GARCIA**, por las sumas de:
 - SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 7.161.552)**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora, discriminados de la siguiente manera:

FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
SALDO DE 01/05/2023	\$498.911	\$549.334	10/05/2023
01/06/2023	\$893.061	\$549.334	10/06/2023
01/07/2023	\$893.061	\$549.334	10/07/2023
01/08/2023	\$893.061	\$549.334	10/08/2023
01/09/2023	\$893.061		10/09/2023
01/10/2023	\$893.061		10/10/2023
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$4.964.216		
CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	\$2.197.336		
TOTAL ADEUDADO	\$7.161.552		

- Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
 - NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.



4. **CITAR** a BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal a fin de que haga valer sus derechos como acreedor hipotecario sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-548334 de Barranquilla, tal y como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso. Notifíquese lo anterior según lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. **TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.
6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado HAROLD JOSE VILLANUEVA GARCIA identificado con C.C 72.347.793, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLOMBIA - BANCO PICHINCHA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO COLPATRIA - BANCO SCOTIABANK - BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO ITAU CORPBANCA - BANCO DE COOMEVA - BANCO BBVA - BANCO FALABELLA - BANCO FINANADINA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO MUNDO MUJER - COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP - BANCAMIA - BANCO W - BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$10.742.328. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
7. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HAROLD JOSE VILLANUEVA GARCIA identificado con C.C 72.347.793, identificado con folio de matrícula No 040-548334. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla – Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00831-00.
Demandante: SOCIEDAD FITTING VALVES S.A.S., NIT. 804.014.709.0
Demandado: SORC INGENIERIA S.A.S. NIT: 900.437.236-2

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado judicial demandante carlos.luna.noguera@hotmail.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, abril 11 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser FACTURAS ELECTRONICAS, visible en el archivo 01 No. folio 8 AL 13 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo FACTURAS ELECTRONICAS, visible en el archivo 01 No. folio 8 AL 13 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso MONITORIO

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01304-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL

Demandado: MIGUEL ROCHA GARCIA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso MONITORIO, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla, abril 10 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, y con los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso.

Es pertinente aclarar que el proceso MONITORIO tiene por finalidad que *“los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito, fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual. La finalidad”*.

Así mismo se observa que la parte demandante solicita medidas cautelares, por lo que debe el demandante prestar caución por 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.; a efectos de garantizar los perjuicios que se ocasionen con la práctica de las medidas, por lo que se ordenará prestar caución al demandante.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al deudor **MIGUEL ROCHA GARCIA**, identificado con **C.C.No. 19.581.216** para que en el plazo de diez (10) días paguen en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL** identificado con **NIT.: 824003473-3**, las sumas de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$16.733.910)**, por concepto contrato de fianza, más los respectivos intereses moratorios desde el día 8 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, o por el contrario en ese mismo término exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente esta deuda, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará la sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

¹ El Proceso Monitorio En El Código General Del Proceso, Carlos Colmenares Uribe, Editorial Temis.



CUARTO: TENER como apoderado judicial, a la doctora FLORA ORTEGA BORRERO de la parte demandante, de conformidad al poder aportado en la presente demanda.

QUINTO: ORDENAR PRESTAR CAUCION a el demandante por valor de **TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 3.346.782)**, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo (2) del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑALAR el término de diez (10) días hábiles para que el demandante preste caución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00932-00

Demandante: GRUPO ARENAS S.A. NIT: 900.919.490-6

Demandado: LEINYS KARINA MAESTRE TEJEDA C.C. 36.725.745

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento de la demandada, toda vez, que no pudo ser notificado. Sírvase proveer, Barranquilla, abril 11 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento a la demandada LEINYS KARINA MAESTRE TEJEDA C.C. 36.725.745 en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., informan que no fue posible la entrega, por lo que la parte ejecutante manifiestan desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. EMPLAZAR** a la demandada **LEINYS KARINA MAESTRE TEJEDA C.C. 36.725.745**, en el presente procesos RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

- 2.** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00002-00

Demandante: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"

Demandado: MENESES NAVARRO EDINSON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente darle tramite memorial solicitud cesión del crédito. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 11 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, constata el juez se recibe memorial de GARANTIA FINANCIERA SAS, en donde manifiesta la entidad demandante cede el crédito S que se cobra en éste asunto a dicha entidad.

En el artículo 1960 del C.C. señala "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra tercero, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".

De otro lado de conformidad con lo previsto en el art. 68 del C.P.C. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepté, en consecuencia, atendiendo las anteriores previsiones normativas, este despacho procederá a aceptar la cesión de crédito.

Por otro lado, se recibe memorial renuncia a poder del doctor JOSE LUIS BARRIOS GÓMEZ como apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA SAS, no obstante, evidencia el Despacho, que esta Judicatura no reconoció personería al Dr. Barrios, por lo que no es procedente acceder a lo solicitado.

Por último, se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento del demandado EDINSON MENESES NAVARRO, toda vez, que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería POSTACOL, informan que no fue posible la entrega "DIRECCIÓN NO EXISTE", por lo que la parte ejecutante manifiestan desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Aceptar** la cesión presentada por GARANTIA FINANCIERA SAS, mediante la cual el cesionario COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION" cede el crédito que se cobra en este asunto por **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION** a favor de **GARANTIA FINANCIERA SAS**, por lo anotado en parte motiva.
- 2. Ordenar** a la parte demandada manifieste expresamente, si acepta que GARANTIA FINANCIERA SAS, sustituya a COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION como demandante, en caso contrario se tendrá para todos los efectos procesales como litisconsorte.
- 3. No acceder** a la solicitud renuncia poder aceptada por el doctor JOSE LUIS BARRIOS GÓMEZ, por lo expuesto en parte considerativa del presente proveído.
- 4. Emplazar** al demandado **EDINSON MENESES NAVARRO C.C.No.1.120.739.030**, en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

5. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00788-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: CARLOS ALBERTO SILVA AGUIRRE.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO SILVA AGUIRRE, toda vez, que no pudo ser notificado. Sírvase proveer, Barranquilla, abril 11 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO SILVA AGUIRRE en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS, informan que no fue posible la entrega, por lo que la parte ejecutante manifiestan desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. EMPLAZAR** al demandado **CARLOS ALBERTO SILVA AGUIRRE C.C. No. 73.165.042**, en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

- 2.** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**
Radicación: **0800141890212019-00309-00**
Demandante: **RAFAEL EDUARDO CARDENAS JEREZ**
Demandado: **OLIVARES OLIVARES ROSA CECILIA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la reforma demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, abril 11 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha marzo 13 de 2024, se dispuso inadmitir la reforma a la demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

Por otro lado, en memorial que antecede el apoderado ejecutante, solicita el retiro de la presente demanda y se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.040-348288.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, accederá a lo solicitado por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la solicitud de **RETIRO** de la presente demanda solicitada por el apoderado ejecutante.
- 2. ORDENAR** levantamiento de las medidas cautelares correspondiente a la inscripción de la demanda en folio de Matrícula Inmobiliaria No.040-348288 propiedad de la demandada ROSA CECILIA OLIVARES OLIVARES. De conformidad a lo expuesto en parte motiva del presente proveído. Librar los correspondientes oficios comunicando el levantamiento de la medida cautelar.
- 3. SIN CONDENA** al demandante al pago de perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00940-00
Demandante: ROYAL FILMS S.A.S.
Demandado: SOBEIDA DEL CARMEN VIDAL GARCIA
ELUVINA ISABEL MADERA DEL TORO
LUIS ENRIQUE BERNAL

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento de los **ELUVINA ISABEL MADERA DEL TORO y LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS**, toda vez, que no pudo ser notificado. Sírvase proveer, Barranquilla, abril 11 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento a los demandados ELUVINA ISABEL MADERA DEL TORO y LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, informan que no fue posible la entrega, por lo que la parte ejecutante manifiestan desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. EMPLAZAR** a los demandados **ELUVINA ISABEL MADERA DEL TORO C.C. No. 25.887.683 y LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS C.C. No. 13.485.519**, en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

- 2.** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm